

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., junio dos de dos mil veintidós

Ejecutivo laboral seguido de ordinario, radicación: 63-001-31-05-003-2018-00240-02
AUTO 216

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, a raíz de contestación de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de COLPENSIONES, mediante el cual solicita levantamientos de las medidas cautelares decretadas en su contra. Sírvasse proveer

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención al escrito que obra en archivo 14 el Juzgado le reconocerá personaría jurídica a los abogados intervinientes, conforme se detalla en la parte decisoria de esta providencia.

El Despacho, de pleno, atiende negativamente la solicitud dirigida a levantar la medida de embargo y retención de los dineros de Colpensiones, afectados con dicha resolución. Al respecto el Juzgado acoge y prohíja la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 18606 de 2016 radicación No. 45470, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así se pronuncio:

“... Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional”.

A propósito del escrito presentado el día 29 de octubre de 2019, ya referido, en primer orden se advierte que en el caso de los ejecutivos laborales no existe norma específica que regule la materia. Así entonces, conforme lo dispone el artículo 145 CPL y SS y por expresa remisión analógica, debemos acudir a los lineamientos que para el efecto consagra el Código General del Proceso.

Al respecto ordena el numeral 2º de su artículo 442 ibídem que cuando el título ejecutivo consista, entre otras, “en una sentencia”, como acontece en el sub lite, sólo podrán proponerse

las excepciones de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia” y “nulidad” y “pérdida de la cosa”, en otros eventos.

Es por lo cual y en relación con la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE DE COLPENSIONES, considera el Juzgado que no puede tenerse como una de las tantas excepciones literal y taxativamente contemplada en el artículo 442 del C.G.P.

Si lo que pretende la parte demandada es el levantamiento del embargo de los dineros consignados en sus cuentas bancarias, debe adelantar el respectivo incidente, en los términos del artículo 129 del C. G del P., en concordancia, verbi gracia, con el artículo 597 ibídem y que incluye, por ejemplo, la caución de que trata el artículo 602 del Código General de Proceso.

Siendo así no podrá producirse pronunciamiento alguno al respecto.

Tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito, el pago efectuado por Colpensiones por concepto de costas del proceso ordinario en cuantía de \$3.908.526,00 tal y como consta en archivos 17 y 18 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421257 y T.P. No. 86117 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ELIANA MILENA QUICENO MEJIA, para actuar en este proceso como apoderada sustituta del principal y en representación de la Entidad demandada.

TERCERO: De igual manera nada se preverá respecto a la solicitud inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada y buena fe.

CUARTO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

QUINTO: Advertir a las partes que de conformidad con el art. 446 del CGP, la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquier de ellas. Compete al Juez su aprobación o modificación, según sea el caso.

SEXTO: Se advierte a las partes que las costas del proceso ordinario ya fueron pagadas por Colpensiones

SEPTIMO: Se Condena en costas a la parte demandada. Liquídense por la secretaría (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

02-06-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3888bfa08ea49306599248de91a829c92a3fc70a847674a9b20b8c23c03c739**
Documento generado en 04/06/2022 04:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>